

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y ACUMULADOS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ASÍ COMO POR RENDICIÓN DE INFORME DE LABORES FUERA DE LOS PLAZOS PREVISTOS PARA ELLO, ATRIBUIBLE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 Y ACUMULADOS.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S

**UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019
Partido Acción Nacional**

I. DENUNCIA. El veintisiete de junio del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, atribuibles a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y difusión de informe de labores fuera de los plazos previstos para ello, derivado de la celebración de un evento público en la Ciudad de México.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordene la suspensión y publicitación del citado evento que se realizaría el uno de julio de dos mil diecinueve, así como para que el denunciado se abstenga de realizar y difundir eventos públicos en los cuales tenga como objeto celebrar acciones distintas a las que solo le confiere la Constitución General y la normatividad en la materia, bajo la simulación de la difusión de su informe o gestión de gobierno.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y ACUMULADOS

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En misma fecha, se ordenó registrar el procedimiento especial sancionador, al cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019**, se acordó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se realizarán las siguientes diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado:

UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019		
Sujeto requerido	Fecha de notificación	Respuesta
<ul style="list-style-type: none"> Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral Certificación de la existencia y contenido de diversos links de internet. Se constituya en las direcciones indicadas, a efecto de certificar la existencia y contenido de las lonas en las cuales presuntamente se realiza la invitación al evento denunciado por parte del Diputado Carlos Castillo Pérez. 	<p>INE-UT/5706/2019 27/06/2019</p>	<p>Oficio presentado el viernes 28 de junio de 2019, mediante el cual remite el original del acta circunstanciada <i>INE/DS/OE/CIRC/140/2019</i>, por la que se certifica la existencia de propaganda fijada en las direcciones aludidas por el partido político denunciante y el contenido de las direcciones electrónicas referidas por el quejoso.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Carlos Castillo Pérez, Diputado de la Ciudad de México a) Si las lonas en las que se realiza una invitación a la celebración que se llevará a cabo el lunes uno de julio de dos mil diecinueve, en el Zócalo de la ciudad de México, para festejar el primer año del triunfo de la "Cuarta Transformación" en los pasados comicios federales y la llegada de Andrés Manuel López Obrador, a la Presidencia de la República, son de su propiedad. b) En caso de que las lonas señaladas sean de su propiedad, precise cuáles son los motivos que llevaron a su elaboración, así como si para su producción e instalación se utilizaron recursos públicos. c) Refiera si la elaboración e instalación de las lonas en comento fue a solicitud del 	<p>INE-UT/5704/2019 28/06/2019</p>	<p>Escrito presentado el 1 de julio de 2019, por el que da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, señalando: a) las lonas aludidas por el partido denunciante son de su propiedad; b) que la elaboración, producción e instalación de las lonas referidas responden al compromiso que tiene con el principio de rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos, razón por la que invita al evento realizado el 1 de julio, precisando que para tal efecto no se utilizaron recursos públicos al haber sido pagadas con sus propios recursos; c) ninguna persona le solicitó la elaboración y/o colocación de las citadas lonas d) no tendrá ninguna participación en el evento, y que asistirá como cualquier ciudadano</p>

ACUERDO ACQyD-INE-39/2019

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y ACUMULADOS

UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019		
Sujeto requerido	Fecha de notificación	Respuesta
<p><i>gobierno federal, del partido político MORENA o por decisión propia, precisando, en su caso, el nombre y cargo del funcionario público o partidista de que se trate.</i></p> <p><i>c) Mencione si tendrá alguna participación en el evento al que se hace referencia, mismo que se celebrará el uno de julio de dos mil diecinueve, precisando, en su caso, en qué consistirá su participación.</i></p>		
<p>• Presidencia de la República, por conducto de su Consejero Jurídico</p> <p><i>a) El motivo de la realización del evento que se llevará a cabo el lunes uno de julio de dos mil diecinueve, en el Zócalo de la ciudad de México, anunciado por el Presidente de la República en su conferencia mañanera del veinticinco de junio del presente año.</i></p> <p><i>b) Precise mediante qué medios publicitarios se ha difundido la celebración del evento descrito en el inciso anterior, esto es, spots de radio y/o televisión, volantes, lonas o cualquier otro, remitiendo, en su caso, un ejemplar de los mismos o la referencia respectiva.</i></p> <p><i>c) Indique si en el evento que se realizará el próximo uno de julio en el Zócalo de la Ciudad de México, el Presidente Andrés Manuel López Obrador rendirá un informe a la ciudadanía. En su caso indique la naturaleza jurídica de dicho informe, así como si se rendirá con fundamento en el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i></p> <p><i>c) Establezca si en dicho evento participara el partido político MORENA o algún integrante de dicho instituto político.</i></p>	<p>INE-UT/5705/2019 27/06/2019</p>	<p><i>Oficio número 5.3379/2019, presentado el 28 de junio de 2019, suscrito por el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en representación de la Presidencia de la República, en el que señaló que el mensaje que emitirá el Presidente de la República el 1° de julio no constituye el informe de Gobierno al que se refiere el artículo 69 de la CPEUM, sino que se trata de un acto de rendición de cuentas, de conformidad con el artículo 6° Constitucional; que el acto de referencia tampoco es de naturaleza político-electoral.</i></p> <p><i>a) El evento referido forma parte de la agenda pública de actividades del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 6° constitucional, como un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas a la población.</i></p> <p><i>b) La Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República no ha adquirido medio publicitario alguno (radio y/o televisión, volantes, lonas, entre otros) en relación con el evento, sino que el Presidente de la República hizo público que como parte de su agenda programada, emitiría un mensaje a la población.</i></p> <p><i>c) El evento referido no se refiere al artículo 69 constitucional.</i></p> <p><i>d) En los archivos de la Coordinación y la Secretaría Particular no existe información en relación al respecto.</i></p>

ACUERDO ACQyD-INE-39/2019

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y ACUMULADOS

UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019		
Sujeto requerido	Fecha de notificación	Respuesta
<ul style="list-style-type: none"> Partido Político Morena <p>a) Si recibió una invitación para participar en el evento que se llevará a cabo el lunes uno de julio de dos mil diecinueve, en el Zócalo de la ciudad de México, para festejar el primer año del triunfo de la "Cuarta Transformación", informado por el Presidente Andrés Manuel López Obrador en la conferencia mañanera del veinticinco de junio del presente año.</p> <p>b) Mencione si en su estrategia de comunicación social se incluye la frase "Cuarta Transformación".</p>	<p>INE-UT/5708/2019 27/06/2019</p>	<p>Escrito presentado el 28 de junio de 2019 por el que da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, manifestando que:</p> <p>a) Hasta este momento no se ha recibido ninguna invitación para participar en el evento de referencia.</p> <p>b) No</p>

Sujeto requerido	Fecha de notificación	Respuesta
<ul style="list-style-type: none"> Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal <p>a. Si esa Secretaría emitió algún Aviso de Cadena Nacional a todas las televisoras y radiodifusoras del país, a efecto de que se difundiera el informe que el Presidente de la República dará el próximo 1 de julio a las 17:00 horas en el Zócalo Capitalino.</p> <p>b. De ser el caso, indique si dicha solicitud de Cadena Nacional sigue vigente o fue cancelada.</p> <p>c. De haber sido cancelada, indique los motivos de su cancelación.</p> <p>d. En caso de seguir vigente el referido aviso, precise las razones por las que el evento de referencia debe ser difundido por Cadena Nacional, precisando la naturaleza jurídica de dicho evento.</p> <p>e. Remita copia del aviso girado a las televisoras y radiodifusoras para transmitir la señal en Cadena Nacional del evento del 1 de julio próximo.</p>	<p>INE-UT/5763/2019 1/07/2019</p>	<p>Escrito presentado el 1 de julio de 2019, por el que da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, refiriendo que:</p> <p>a. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía emitió un Aviso dirigido a los concesionarios de radio y televisión del país, solicitando el encadenamiento para el lunes 1° de julio de 2019 a las 17:00 horas, mismo que posteriormente fue cancelado.</p> <p>b. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía emitió un diverso Aviso para cancelar el encadenamiento referido.</p> <p>c. De conformidad con el artículo 255 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía tiene la atribución de determinar los mensajes que serán transmitidos en Cadena Nacional; dado que el contenido original del mensaje a transmitirse fue modificado, esa Dirección General determinó cancelar su transmisión por esa vía.</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y ACUMULADOS

Sujeto requerido	Fecha de notificación	Respuesta
<i>f. Indique si dicha instrucción derivó de alguna solicitud realizada por Presidencia de la República, de ser el caso, precise la persona que solicitó dicha Cadena Nacional y remita copia de la comunicación respectiva.</i>		<i>d. Reitera la cancelación del encadenamiento aludido. e. Remite Aviso como anexo 1. f. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no recibió ningún comunicado oficial en el que se le instruyera la transmisión de la Cadena Nacional en comento.</i>

III. DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. Mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó desechar de plano la denuncia por considerar que los hechos denunciados no constituyen violación en materia electoral.

IV. IMPUGNACIÓN DEL DESECHAMIENTO. El treinta de junio siguiente, el partido político denunciante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El diez de julio siguiente, la Sala Superior dictó sentencia determinó dentro del expediente **SUP-REP-91/2019**, en el sentido de revocar el desechamiento para efectos de continuar con el procedimiento, de no advertirse alguna causa de improcedencia.

V. ADMISIÓN DE LA QUEJA Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. El once de julio del año en curso, se admitió a trámite la denuncia y se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

UT/SCG/PE/PRD/CG/94/2019
Partido de la Revolución Democrática

I. DENUNCIA. El veintisiete de junio del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual denunció, esencialmente, los mismos hechos que el Partido Acción Nacional.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de ordenar la suspensión inmediata de toda difusión del informe de labores y/o gestión que

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y ACUMULADOS

realizaría Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el uno de julio de dos mil diecinueve.

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En misma fecha, se ordenó registrar el procedimiento especial sancionador, al cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/94/2019**, se acordó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se realizarán diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado.

Al efecto, se requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto que remitiera la certificación requerida por el representante del Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CEMM-571/2019, de veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

III. DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó desechar de plano la denuncia por considerar que los hechos denunciados no constituyen violación en materia electoral.

IV. IMPUGNACIÓN DEL DESECHAMIENTO. El uno de julio siguiente, el partido político denunciante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El diez de julio inmediato, la Sala Superior registró dicho medio de impugnación con el número de expediente **SUP-REP-93/2019** y lo acumuló con el diverso SUP-REP-91/2019.

V. ADMISIÓN DE LA QUEJA Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. El once de julio del año en curso, se admitió a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se ordenó su acumulación al **UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019**.

UT/SCG/PE/PAN/CG/96/2019
Partido Acción Nacional

I. DENUNCIA. El uno de julio del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y ACUMULADOS

General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual reiteró su denuncia en contra del Presidente de la República por los mismos hechos y enfatizó un supuesto vínculo entre dicho evento y las frases utilizadas por el partido político MORENA.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que, en tutela preventiva, se ordenara a los medios de comunicación que se abstuvieran de transmitir el evento denunciado, por tratarse de un evento de propaganda personalizada para un funcionario público, y tiempos adquiridos de forma fraudulenta en favor de una opción política fuera de los tiempos otorgados en vía de prerrogativas constitucionales.

II. REGISTRO DE QUEJA, INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y DESECHAMIENTO. En misma fecha, se ordenó registrar el procedimiento especial sancionador, al cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/96/2019**, se ordenó atraer las constancias contenidas el procedimiento especial sancionar **UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019** y **UT/SCG/CA/CG/52/2019**, se ordenó certificar el contenido de las direcciones electrónicas señaladas por el partido político denunciante y desechar de plano la denuncia por considerar que los hechos denunciados no constituyen violación en materia electoral.

IV. IMPUGNACIÓN DEL DESECHAMIENTO. En contra del acuerdo antes precisado, el partido político denunciante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El diez de julio inmediato la Sala Superior dictó sentencia dentro del expediente **SUP-REP-98/2019**, el sentido de revocar el desechamiento antes referido y continuar con la sustanciación del asunto.

V. ADMISIÓN DE LA QUEJA Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. El once de julio del año en curso, se admitió a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se ordenó su acumulación al **UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019**.

PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y ACUMULADOS

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer una supuesta infracción al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5 y 449, párrafo primero, incisos c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Presidente de la República, derivado de la celebración de un evento el uno de julio del año en curso en el que rindió un informe de los avances de su gobierno, lo que pudiera constituir uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, rendición de un informe fuera de los plazos previstos para ello e indebida adquisición de tiempos en radio y televisión.

Particularmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-98/2019, determinó que este órgano colegiado debe pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas por los partidos políticos recurrentes.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Esencialmente, los partidos políticos quejosos denunciaron al Presidente de la República, por los siguientes hechos:

- a) La invitación que realizó el Presidente de la República, el veinticinco de junio del presente año, durante la conferencia matutina, a la celebración del primer año de su triunfo que se llevaría a cabo el uno de julio en el Zócalo de la Ciudad de México, mencionando que presentaría un informe amplio de los avances de la cuarta transformación;
- b) La difusión de dicha invitación en la cuenta de Twitter, páginas de internet oficiales del Gobierno federal y en diversos medios de comunicación, y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y ACUMULADOS

- c) La colocación de mantas por parte del diputado local Carlos Castillo Pérez en las que se invitaba a la población a acudir a la mencionada celebración.

Para los partidos denunciados, los hechos anteriores resultan violatorios de los artículos 134 constitucional, 242, párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la indebida utilización de recursos públicos para la realización de un informe de labores fuera de los plazos previstos para ello, además de promoción personalizada del Presidente de la República.

Asimismo, el Partido Acción Nacional denunció un supuesto vínculo ilegal entre la propaganda del partido político MORENA y la utilizada por el gobierno federal, así como una indebida adquisición de tiempos en radio y televisión, toda vez que la Secretaría de Gobernación notificó a los concesionarios a nivel nacional que se pondría a su disposición la señal en la que se difundiría el referido evento, con lo cual se promocionó los logros de la “Cuarta Transformación” o “4T”, con lo que se asocia al partido político MORENA.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUEJOSOS

UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019

Partido Acción Nacional

1. **Prueba técnica.** Consistente en la certificación de las ligas y sitios de internet indicados en su escrito de queja
2. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

UT/SCG/PE/PRD/CG/94/2019

Partido de la Revolución Democrática

1. **Técnica.** Consistente en el video relativo a la conferencia de prensa denominada “Conferencia matutina”, celebrada el jueves veinte de junio de dos mil dieciocho y que se encuentra alojado en la página de internet http://www.youtube.com/watch?v=wOOS8P_VHdo, y el video de la cuenta del Universal en YouTube del veinticinco de junio <http://www.youtube.be/LbEwBnpLgs0>.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y ACUMULADOS

2. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple del oficio CEMM-571/2019, de veintiséis de junio del presente año, firmado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, solicitando a la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, la fe pública de la Oficialía electoral, para llevar a cabo la certificación de los hechos presentados en su queja.
3. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

UT/SCG/PE/PAN/CG/96/2019

Partido Acción Nacional

1. **Documental.** Consistente en el oficio INE-UT/5756/2019 de veintinueve de junio de dos mil diecinueve, por el que se informa el desechamiento de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional.
2. **Técnica.** Consistente en la certificación de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realice de las ligas y sitios de internet señalados en su queja.
3. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

1. **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Carlos H. Suárez Garza, representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual precisó que hasta el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, no había recibido alguna invitación para participar en el evento celebrado el uno de julio de dos mil diecinueve, para festejar el primer año del triunfo de la “Cuarta Transformación” en los pasados comicios federales y la llegada de Andrés Manuel López Obrador, a la Presidencia de la República. Asimismo, indicó que dentro de su estrategia de comunicación social no se incluye la frase “Cuarta Transformación”.
2. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DS/1260/2019, firmado por Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, por el que remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/140/2019, instrumentada con el objeto de certificar las ligas de internet a los que hace referencia el Partido Acción Nacional en su escrito de queja.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y ACUMULADOS

3. **Documental pública.** Consistente en el oficio 5. 3379/2019, signado por Raúl Mauricio Segovia Barrios, Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.
4. **Documental pública.** Consistente en el oficio OPR/SP/2019/230, firmado por Alejandro Esquer Verdugo, Secretario Particular de la Presidencia de la República.
5. **Documental pública.** Consistente en el oficio CGCSYVGR/100/2019, signado por Jesús Ramírez Cueva, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de la República.
6. **Documental pública.** Consistente en el escrito firmado por Carlos Alonso Castillo Pérez, Diputado Local de la Ciudad de México.
7. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DS/1264/2019, firmado por Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, por el que remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/139/2019, instrumentada con el objeto de certificar las ligas de internet a los que hace referencia el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja.
8. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se dejó constancia del contenido de diversas ligas de internet señaladas por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, presentado el treinta de junio del presente año.
9. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se dejó constancia del contenido de diversos medios de comunicación que dieron cuenta del evento denunciado.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados los partidos políticos quejosos y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y ACUMULADOS

- El Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, anunció en su conferencia matutina del veinticinco de junio del año en curso, que el uno de julio siguiente, se llevaría a cabo una celebración por el primer aniversario de su triunfo en el proceso electoral pasado, en el que rendiría un informe sobre los avances de su gobierno.
- La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación emitió un aviso dirigido a los concesionarios de radio y televisión del país, solicitando que realizaran el encadenamiento para el lunes uno de julio de dos mil diecinueve a las diecisiete horas, mismo que posteriormente fue cancelado, poniendo a disposición de los concesionarios la señal para la difusión del evento.
- Que las lonas denunciadas son propiedad el Diputado Carlos Castillo Pérez y fueron instaladas en razón de su compromiso con el Gobierno del Presidente Andrés Manuel López Obrador.
- Que es un hecho público y notorio que el pasado uno de julio se llevó a cabo, en el Zócalo de la Ciudad de México, el evento anunciado por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, en el que presentó un informe de los avances de su gobierno a un año de su triunfo en el pasado proceso electoral, de lo cual dieron cuenta diversos medios de comunicación.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y ACUMULADOS

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, **el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y ACUMULADOS

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y ACUMULADOS

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

ACTOS CONSUMADOS

Por cuanto hace a la solicitud de que este órgano colegiado ordene la cancelación o suspensión del evento objeto de denuncia y de su correspondiente difusión, la medida cautelar es **improcedente**, porque se trata de actos consumados, como se explica a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados e irreparables.

En el caso, como resultado de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se desprende que el evento denunciado tuvo lugar el pasado uno de julio.

En efecto, es un hecho público y notorio que el uno de julio de dos mil diecinueve, el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, emitió un mensaje a la ciudadanía en el que informó sobre los avances de su gobierno, en el marco de una celebración con motivo del primer aniversario de su triunfo en el pasado proceso electoral, en el Zócalo de la Ciudad de México, lo cual fue difundido por diversos medios de comunicación y constatado de las respuestas a los diversos requerimientos formulados por la autoridad sustanciadora y en las actas circunstanciadas que constan en el expediente.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya acontecieron.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y ACUMULADOS

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, el evento motivo de denuncia ya aconteció el pasado uno de julio, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

TUTELA PREVENTIVA

Como se expuso, en los escritos de denuncia presentados por el Partido Acción Nacional se solicitó, bajo la figura de tutela preventiva, que se ordene al denunciado que se abstenga de realizar y difundir eventos públicos en los cuales tenga como objeto celebrar acciones distintas a las que solo le confiere la Constitución General y la normatividad en la materia.

Sobre el tema, debe tenerse en cuenta que al emitir la jurisprudencia 14/2015, de rubro *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que dicho accionar de la autoridad *se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida*. En concepto de esta Comisión, no se surten los requisitos para dictar medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, porque no existe en el expediente base para estimar que dicho evento o alguno otro con las mismas características se celebrará en lo subsecuente, ni mucho menos se advierte elemento de urgencia o imperiosa necesidad que justifiquen un pronunciamiento en ese sentido.

Al respecto, se ha considerado que las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán².

² Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y ACUMULADOS

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo³:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior⁴ determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

En el caso, como se razonó, el evento denunciado se llevó a cabo el uno de julio de dos mil diecinueve, por lo que atender lo solicitado por los partidos políticos denunciantes **implicaría el pronunciamiento de hechos futuros de realización incierta**, al no existir evidencia de la realización de eventos en los cuales el funcionario denunciado tenga por objeto *celebrar acciones distintas a las que solo*

³ ÍDEM

⁴ Véase SUP-REP-53/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y ACUMULADOS

le confiere la Constitución y la Normatividad en la Materia, de ahí la improcedencia de la tutela preventiva solicitada.

Esto es, esta autoridad no cuenta con información que arroje, con suficiente grado de probabilidad, que el Presidente de la República realizará un evento con similares características a los hechos denunciados, por lo que no se advierte que exista un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Por lo anterior, es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva solicitada por el Partido Acción Nacional.

Por último, se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que haga del conocimiento del Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente determinación, en términos de lo ordenado en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador números SUP-REP-91/2019 y acumulado, así como SUP-REP-98/2019.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y ACUMULADOS

Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva solicitadas por el Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el once de julio de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ.

ACUERDO ACQyD-INE-39/2019

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y ACUMULADOS